



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

RESOLUCIÓN N° 10507 -2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3032-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANTONIO GAMARRA SALINAS
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
BONIFICACION POR MOVILIDAD

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO GAMARRA SALINAS contra la Resolución Jefatural N° 031-2011-ZRN°VII/JEF, del 8 de febrero de 2011, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; correspondiendo que la entidad reintegre a favor del impugnante los descuentos realizados por concepto de bonificación por movilidad durante el tiempo de uso de la licencia sindical, más los respectivos intereses.*

Lima, 19 de diciembre de 2012

ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2006, se emite el laudo arbitral correspondiente a la negociación colectiva del año 2006, entre la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (FETRASINARP) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), resolviéndose en el punto 71 otorgar a los trabajadores comprendidos en el proceso de negociación –entre los cuales se encontraba el señor ANTONIO GAMARRA SALINAS, en adelante el impugnante– una bonificación por movilidad, la cual solo se abonaría por cada día efectivamente laborado.
2. Mediante Acta de Conciliación, del 30 de octubre de 2008, ante el Despacho del Conciliador de la Subdirección de Negociaciones Colectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la SUNARP y la FETRASINARP acordaron, entre otros, que el tiempo que dentro de la jornada ordinaria abarquen las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes, se entenderá como laborado para todos los efectos legales y contractuales, de forma que el trabajador no sufra ningún perjuicio económico por desempeñar cargos de representación sindical.
3. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2010, el impugnante solicita, en su condición de Secretario General de la FETRASINARP, la devolución de los descuentos indebidos más intereses por concepto de racionamiento y movilidad,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

así como el reconocimiento de naturaleza remunerativa a este último, bajo los siguientes argumentos:

- (i) En ejercicio legítimo de su derecho a la representación sindical ha venido solicitando licencias sindicales, las cuales se entenderán laboradas para todos los efectos legales y contractuales.
- (ii) En tanto la Bonificación por Movilidad se otorga regularmente y de manera uniforme a todos los trabajadores, se debe entender, por aplicación del principio de primacía de la realidad, que tiene naturaleza remunerativa.

4. Cabe señalar, que el impugnante ocupó los siguientes cargos en la FETRASINARP:

PERIODO	CARGO
Del 25 de mayo de 2006 al 24 de mayo de 2007	Secretario de Organización
Del 25 de mayo de 2007 al 24 de mayo de 2009	Secretario de Actas y Archivo
Del 25 de mayo de 2009 al 24 de mayo de 2011	Secretario General

5. El 17 de diciembre de 2010, mediante Carta N° 073-2010-ZRN°VII/JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° VII de la SUNARP dispuso realizar el reintegro del pago de la bonificación por racionamiento durante el uso de licencias sindicales a partir del año 2006 en favor del impugnante, denegándole el pago por concepto de reintegro de bonificación por movilidad, bajo los siguientes fundamentos:

- a) La bonificación por movilidad está supeditada a la asistencia al centro laboral por cada día efectivamente laborado.
- b) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, la bonificación por movilidad no tiene carácter remunerativo.

6. Mediante Resolución Jefatural N° 031-2011-ZRN°VII/JEF, del 8 de febrero de 2011, se resolvió disponer que no correspondía el reintegro del pago de la bonificación por movilidad durante el uso de licencia sindical por no tener carácter remunerativo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 16 de febrero de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 031-2011-ZRN°VII/JEF, reiterando los argumentos de su solicitud primigenia.
8. Mediante Oficio N° 066-2011-SUNARP-ZRN°VII/JEF, la Jefatura de la Zona Registral N° VII de la SUNARP remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la emisión del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

14. Conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, su pretensión se centra en obtener que se reconozca el supuesto carácter remunerativo de la bonificación por movilidad, y que la SUNARP le reintegre los descuentos realizados por dicho concepto por los días en que hizo uso de licencia sindical.

Sobre la naturaleza jurídica de la bonificación por movilidad

15. De conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 19º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR, en adelante el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el valor del transporte que razonablemente cubra el traslado del trabajador desde su domicilio hacia el centro de trabajo, no tiene carácter remunerativo³.

³ TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR

“Artículo 19º.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

(...)

e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

16. Aun cuando dicho valor de transporte –otorgado bajo la forma de una asignación o bonificación por movilidad– esté supeditado a la asistencia del trabajador al centro de labores, se enmarca igualmente dentro del mismo concepto no remunerativo el monto fijo que el empleador otorgue.
17. En el presente caso, según se desprende del laudo arbitral expedido en el procedimiento de negociación colectiva seguido entre la SUNARP y la FETRASINARP, la bonificación por movilidad pactada se enmarca dentro de lo establecido por el inciso e) del artículo 19º del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que se trata de un concepto no remunerativo; correspondiendo en este extremo desestimar el recurso de apelación interpuesto por el impugnante ya que el carácter no remunerativo del mencionado beneficio tiene reconocimiento legal.
18. Sin perjuicio de lo antes señalado, esta Sala considera que el hecho que una bonificación no tenga carácter remunerativo no es condición necesaria para que se pueda concluir que deba ser descontada cuando un trabajador hace uso de su licencia sindical, al tratarse de un ingreso que beneficia económicamente al trabajador que desempeña un cargo sindical.
19. Sobre el particular, el artículo 32º del Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25993, Ley de Relaciones Colectivas de Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en adelante el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala lo siguiente:
- “El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinadas a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva (...)”*
20. En tal sentido, siendo que los días en que el dirigente sindical hace uso de licencia sindical se reputan como trabajados para todo efecto legal, tales días deben considerarse para el cálculo de la respectiva bonificación por movilidad.
21. En tal sentido, el laudo arbitral de fecha 28 de octubre de 2006, que estableció que la bonificación por movilidad se computa únicamente por cada día efectivamente laborado, debe aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, según la

empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

interpretación vertida por esta Sala en el numeral precedente de la presente resolución.

22. Adicionalmente, cabe recordar que el artículo 10.1 de la Recomendación N° 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que *“los representantes de los trabajadores en la empresa debería disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa”*.

Esa Sala comparte lo señalado en la Recomendación N° 143 de la OIT, por lo que el uso de la licencia sindical no puede significar un perjuicio económico para el trabajador al haber hecho uso de la licencia sindical que por ley le corresponde. Por tanto, debe percibir la bonificación por movilidad, con prescindencia del carácter no remunerativo del beneficio.

23. Finalmente, cabe señalar que en el Acta de Conciliación de fecha 30 de octubre, suscrita entre la SUNARP y la FETRASINARP, se siguió idéntico criterio al acordar que el tiempo que dentro de la jornada ordinaria abarquen las licencias sindicales otorgadas a los dirigentes sindicales se entiende como laborado para todos los efectos legales y contractuales, de forma tal que el trabajador no sufra ningún perjuicio económico por desempeñar cargos de representación sindical.
24. Por lo tanto, en virtud de lo señalado y tomando en cuenta la protección especial que tiene la libertad sindical en nuestro ordenamiento jurídico, esta Sala considera que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por lo que debe disponerse el reintegro de los descuentos realizados por concepto de bonificación por movilidad, más los intereses correspondientes.

De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión

25. El numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.
26. Asimismo, el artículo 26 de la Ley N° 28411 establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
27. Del mismo modo, el literal e) del artículo 23 del Reglamento del Tribunal, establece que éste al ejercer su competencia resolutoria deberá considerar la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

posibilidad jurídica y presupuestaria del cumplimiento de lo resuelto, en cumplimiento del principio de provisión presupuestaria previsto en el numeral 10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y al artículo 26 de la Ley N° 28411.

28. En ese sentido, esta Sala considera que la entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el reintegro al impugnante de la Bonificación por Movilidad que le fuera descontada por el tiempo de uso de licencia sindical, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria institucional.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que el impugnante tiene derecho a que se le reintegren los descuentos realizados por concepto de bonificación por movilidad, por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación y revocarse la Resolución Jefatural N° 031-2011-ZRN°VII/JEF.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO GAMARRA SALINAS contra la Resolución Jefatural N° 031-2011-ZRN°VII/JEF, del 8 de febrero de 2011, emitida por la Jefatura de la Zona Registral N° VII de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS cumpla con abonar al señor ANTONIO GAMARRA SALINAS los reintegros por concepto de bonificación por movilidad por el tiempo en que hizo uso de licencia sindical y de los intereses correspondientes; por los fundamentos expresados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ANTONIO GAMARRA SALINAS y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

SEXO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**